



Resolución Sub Gerencial

Nº 232 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000124 de fecha 11 de julio del 2022, levantada contra la empresa de TRANSPORTES y TURISMO ANDALUCÍA S.R.L, en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N°084-2023-GRA/GRTC-SGTT se RESUELVE el Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL ACTA DE CONTROL N°000124, levantada el 11 de julio del 2022, por vencimiento del plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del art. 259 del TUO de la ley N°27444, de imposición de la citada acta, como Procedimiento Administrativo Sancionador. Artículo Segundo: Dispóngase el reinicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa de Transporte y Turismo Andalucía SRL, por la comisión de la infracción I3B correspondiente a la sanción pecuniaria equivalente a 0.5 UIT vigente a la fecha de pago. (Sic).

Que, con los **requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.- La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H "Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.). CONFORME RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 025 -2022-GRA/GRTC-SGTT. se designó a los inspectores de campo; CON RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 0259 -2022-GRA/GRTC-SGTT; se designó a los inspectores de campo e inspector de gabinete conforme al procedimiento instructivo del D.S. 004-2020-MTC; con Resolución Gerencial Regional N°073-2023-GRA/GRTC; se designó a las autoridades instructoras y sancionadoras competentes.**

Que, con Informe N° 108 - 2022-GRA/GRTC-SGTT- ATI – Fisc., el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 11 de julio del 2022 en el SECTOR carretera Arequipa Chivay – Sector Cruce se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° C7U-954 de propiedad de la empresa de Transporte y Turismo Andalucía SRL conducido por la persona de TITO BENITO QUISPE MAMANI con L.C.H43449910 CATEGORIA A1C. que cubría la ruta CABANA CONDE - AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000124 – 2022 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B. **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, con la imposición y aplicación del Acta de Control N°000124-2023 con observancia del numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la ley N°27444, la acción de ejecución por la infracción plasmada en el Acta de Control, se halla dentro del plazo de prescripción a los



Resolución Sub Gerencial

Nº 237 -2023-GRA/GRTC-SGTT

4(cuatro) años previstos por el citado numeral: consecuentemente el derecho y la acción se hallan expedidos para realizarse.

Que a folios 05 -II la administrada presenta su descargo, sustentando que concerniente a la imputación de la infracción de código I3B establecida en el anexo 2de la tabla de infracciones y sanciones aprobadas por el D.S. 017-2009-MTC, establece que el código I3B que indica infracción para el transportista por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o en el manifiesto de usuarios cuando corresponda conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias . entonces la motivación por la cual se pretension por la cual se pretendía sancionar es por no CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EN EL MANIFIESTO DE PASAJEROS, con esto entendemos que el inspector debió haber revisado la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros como parte de la acción de control para determinar que dichos documentos no contenían la información necesaria según lo establece el reglamento y las normas complementarias. según el criterio del inspector correspondería determinar la infracción I3B; para ello, el mencionado inspector TUVO QUE HABER REVISADO LA HOJA DE RUTA Y/O EL MANIFIESTO DE PASAJEROS; EN ESE SENTIDO CABE MENCIONAR QUE EN LA MISMA ACTA DE CONTROL EL INSPECTOR CON SU PUÑO Y LETRA ESCRIBE: AL MOMENTO DE LA INTERVENCION NO PRESENTA HOJA DE RUTA NI MANIFIESTO DE PASAJEROS, ENTONCES LA PREGUNTA CAE DE MADURA; COMO PUDO EL INSPECTOR HABER REVISADO LA HOJA DE RUTA Y MANIFIESTO DE PASAJEROS? y más aún ; cómo pudo determinar que dichos documentos no contenían la información necesaria si al momento de la intervención el conductor no lo presento?. Sobre el código I3B colocado en el Acta de Control N°000124, dicho código no corresponde pues como ha quedado claramente demostrado , EL INSPECTOR NO PODIA DETERMINAR SI LA INFORMACION CONTENIDA EN LA HOJA DE RUTA O EN EL MANIFIESTO DE USUARIOS ERA LA NECESARIA SEGUN EL REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, ESTO DADO QUE EL CONDUCTOR EN EL MOMENTO DE LA INTERVENCION NO LE PRESENTO LOS DOCUMENTOS (LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS) PUES LAS HABIA OLVIDADO EN EL TERMINAL TERRESTRE , ESTO QUEDA CORROBORADO POR EL MISMO INSPECTOR EL EL CUAL INDICO POR ESCRITO EN EL ACTA " AL MOMENTO DE LA INTERVENCION NO PRESENTA HOJA DE RUTA NI MANIFIESTO DE PASAJEROS"

Que, Las formalidades para el Acta de control del Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones ; Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se conforma con los lineamientos del D.S 017-2009-MTC; de considerar la presentación de algún descargo puede realizar en la Subgerencia de Transportes Terrestre de la GRTC, para lo cual dispone de cinco (05)días hábiles a partir del día siguiente de notificado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte Terrestre y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC; de ser el caso, de acuerdo a la ley orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción.

Que, al párrafo tercero del descargo; conforme al reinicio del nuevo procedimiento sancionador, el Artículo 252 del TUO de la ley N°27444, NO HA PRESCRITO LA ACCION que en el peor de los casos se suscitaría a los 4 años de levantada el Acta de Control; **Prescripción 252.1:** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años(Sic.)

Que, conforme a lo manifestado, se califica la presente Acta de Control N°000124-2022, conforme al art.6 numeral 6.2;6.3 del D.S 004-2020-MTC

Que, conforme al Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios; el documento de imputación de cargos debe contener:

- Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Al momento de la intervención el conductor no presenta manifiesto de pasajeros ni hoja de ruta.
- La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO I3B



Resolución Sub Gerencial

Nº 237 -2023-GRA/GRTC-SGTT

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: 0.5 UIT

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

NO PRESENTO MANIFIESTO DE PASAJEROS NI HOJA DE RUTA

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N° 000124-2022 (la descripción de los actos u omisiones son diferentes al código de infracción)". CONFORME AL PRESENTE DECRETO SUPREMO SE CAMBIA LA PRESENTE TIPIDACION.

Que, de acuerdo al D.S 004-2020-MTC en su Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento. El conductor NO PORTA manifiesto de pasajeros.

Que, conforme del Acta de Control N° 000124-2023 el conductor del vehículo de placa de rodaje N° C7U-954 NO PORTABA manifiesto de pasajeros infringiendo el numeral 31.2 del artículo 31º, por lo tanto, consecuentemente, el conductor ha incurrido en infracción a la información o documentación regulado en el artículo 138º del reglamento y sus modificatorias Decreto Supremo N°017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO I.1-A-B de la tabla de infracciones y sanciones: "NO PORTAR" SANCIÓN AL CONDUCTOR; en el Transporte de Personas el manifiesto de pasajeros cuando estos no sean electrónicos, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias". Decreto Supremo de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic...); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)." "

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que



Resolución Sub Gerencial

Nº 237 -2023-GRA/GRTC-SGTT

dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).



Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje C7U-954 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA AREQUIPA CHIVAY-SECTOR CRUCE, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta CABANA CONDE – AREQUIPA; **NO CUMPLIO CON PORTAR LA HOJA DE RUTA v el MANIFIESTO DE USUARIOS O PASAJEROS** los que obra reconocimiento expreso del inspector interviniente y representante de la Policía Nacional, quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I1B, cometida por el administrado.



Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 288 -2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor el señor TITO BENITO QUISPE MAMANI, **SANCIONAR** a TITO BENITO QUISPE MAMANI con L.C.H43449910 CONDUCTOR del vehículo de placa de rodaje N° C7U-954; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.1.A-B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

28 NOV. 2023

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. EDSON ALBERTO GUINTAS ARENAS
SUB Gerente de Transporte Terrestre